

Borrador del Proyecto de Decreto de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

La necesidad de registrar las explotaciones ganaderas, como instrumento de la política en materia de sanidad animal, salud pública y de ordenación sectorial ganadera, viene siendo recogida en la legislación europea, nacional y autonómica, tanto de carácter horizontal como sectorial.

Así, la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, cita en su artículo 3 la obligación de disponer de listas actualizadas de las explotaciones de dichas especies, donde se contengan sus datos básicos.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

Mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas se ha desarrollado reglamentariamente dicha ley, estableciendo y regulando el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), que aprovecha la experiencia adquirida por los sistemas de identificación y registro de bovinos (SIMOGAN) y porcinos (SIMOPORC), regulados por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y por el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, desarrollados por la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se crea la Mesa de coordinación de identificación y registro de los animales de la especie bovina y se regula una base de datos informatizada, y la Orden APA/3164/2002, de 11 de diciembre, por la que se establece y regula la base de datos informatizada del Sistema nacional de identificación y registro de movimiento de los porcinos (SIMOPORC). Por otro lado, este Real Decreto tiene también en cuenta las nuevas exigencias en materia de registro de la normativa ya en vigor o en preparación para el resto de las especies de interés en ganadería. Además de establecer la estructura y contenidos básicos del Registro general de explotaciones ganaderas, establece las obligaciones de los titulares de las explotaciones en relación con los registros de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, el código de identificación que éstas deben asignar a cada explotación, así como la relación de dichos registros con el Registro general de explotaciones ganaderas.

En Castilla-La Mancha, mediante la Orden de 13 de febrero de 2004 de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el protocolo de registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha, se reguló el procedimiento para que los interesados pudieran registrar las explotaciones ganaderas de la que fuesen titulares si no estaban registradas, o el modo de comunicar los cambios que se produjesen en ellas para mantener la información actualizada de los registros.



Con la nueva legislación publicada en ámbitos más generales y de carácter transversal, que trata de conseguir que los posibles titulares de explotaciones ganaderas vean facilitados los tramites que tienen que realizar ante la administración para poder legalizarlas y comenzar la actividad, con las excepciones previstas por motivos de salud pública, se cree conveniente darle una nueva redacción a la legislación existente en Castilla-La Mancha.

Por ello y en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Consejería en materia de ganadería por el Decreto 84/2015, de 14 julio («DOCM» 138 de 16-07-2015), modificado por Decreto 212/2015, de 20 de octubre («DOCM» 22-10-2015) y por Decreto 62/2017, de 12 de septiembre («DOCM» 185 de 22/09/2017) por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural,, y de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2 c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dispongo:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene como objeto establecer los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos así como regular el procedimiento para su inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha, así como la asignación del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación serán las explotaciones ganaderas y los núcleos zoológicos ubicados en el territorio de Castilla-La Mancha.

A efectos de aplicación de este Decreto tendrán la consideración de explotaciones ganaderas los cotos de caza en cuyo Plan de Ordenación Cinegética se incluya la suelta y/o captura en vivo de especies cinegéticas.

En el caso de núcleos zoológicos itinerantes, se inscribirán en Castilla-La Mancha aquellos que dispongan de instalaciones en las que se mantengan los animales cuando no estén en itinerancia, o en caso de carecer de éstas, aquellas cuya razón social radique en esta Comunidad Autónoma.

2. La tenencia en domicilios particulares de animales de compañía con un fin lucrativo, o en un número que exceda las limitaciones establecidas en el anexo VIII, tendrá la consideración de núcleo zoológico.

Artículo 3. Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, a efectos de la aplicación de este Decreto se entenderá por:

1. Explotación ganadera: cualquier instalación, establecimiento, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se



expongan al público animales pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I, con o sin fines lucrativos, así como todos los tipos de explotación incluidos en el anexo III.

2. Explotación ganadera de autoconsumo: aquella cuya producción no se comercializa y se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la explotación y que no supera las unidades de ganado que se indican en el anexo IV.

Cualquier ampliación de capacidad que suponga la superación de las unidades de ganado que se indican en dicho anexo implicará la pérdida de la condición de autoconsumo.

3. Explotación ganadera de capacidad reducida de equino: aquellas explotaciones de equinos de ocio no comerciales con un máximo de 2 animales.
4. Explotación ganadera extensiva: Aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones o lo están durante cierto periodo del año, o durante la noche, y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4UGM/Ha.
5. Explotación ganadera intensiva: Aquella en la que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones, incluida la explotación al aire libre llamada sistema de camping en la especie porcina, y toda explotación cuya carga ganadera supere las 2,4 UGM/Ha
6. Granja cinegética: Explotación con fines comerciales, dedicada a la producción, reproducción, cebo o sacrificio de piezas de caza de las especies incluidas en el anexo II, con destino a la suelta en vivo, producción de huevos, alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial o comercial, incluidos los palomares con fines comerciales de especies cinegéticas.
7. Coto de caza: Toda superficie continua de terreno no urbano susceptible de aprovechamiento cinegético conforme a un Plan de Ordenación Cinegética, que haya sido declarada y reconocida como tal mediante resolución del órgano provincial competente en materia de caza.
8. Instalación de acuicultura: el lugar físico y las instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con el medio acuático, donde se realice cultivo de fauna acuática, así como aquellos no relacionados en los que se produzcan o estabulen ejemplares vivos de fauna destinados a su introducción en el medio acuático de las especies incluidas en el anexo II.
9. Núcleo zoológico: todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivas o de exposición al público de animales de especies no incluidas en el anexo I del presente Decreto, así como los establecimientos incluidos en el anexo VII, sin que tal enumeración tenga carácter exhaustivo.
10. Ubicación: Localización geográfica de una explotación ganadera o núcleo zoológico definida por un punto mediante sus coordenadas geográficas.



11. Código REGA: código alfanumérico de identificación de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos que garantiza su identificación de forma única, y cuya estructura, de 14 posiciones, será la siguiente:
 - a) «ES» que identifica a España.
 - b) Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - c) Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - d) Siete dígitos que identifican la explotación dentro del municipio de forma única asignado por la autoridad competente.
12. Titular de la explotación: Cualquier persona física en régimen de titularidad única conjunta o compartida de acuerdo con lo que dispone la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, o persona jurídica o comunidad de bienes, que ejerce la actividad con animales, organiza los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asume los riesgos y las responsabilidades inherentes a su gestión, con independencia de quién tenga la propiedad de las instalaciones y de los animales alojados. En el caso de la existencia de contratos de integración es quien tiene la condición de integrado.
13. Oficina Comarcal Agraria responsable: aquella en cuyo territorio se encuentre geolocalizado el Código REGA. En el caso de explotaciones ganaderas extensivas cuya base territorial abarque a varias Oficinas Comarcales, la responsable será aquella en las que se encuentre geolocalizado el Código REGA y que coincidirá con las instalaciones principales de manejo y secuestro de los animales.
14. Pastos: Explotaciones que albergan ganado, para el aprovechamiento temporal mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.

La permanencia de los animales en el pasto no podrá exceder de doce meses de forma continuada.

Toda explotación de pastos constituirá una sola unidad epidemiológica con las explotaciones de producción y reproducción de origen de los animales que albergue.

Artículo 4. Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos

1. Todas las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos ubicados en Castilla-La Mancha deberán estar inscritas en el REGA como requisito previo para el inicio de la actividad, siendo condición indispensable para la concesión de la documentación zootécnica o sanitaria relacionada con la explotación ganadera.
2. La inscripción de una explotación en el REGA no exime del cumplimiento de la normativa sanitaria, medioambiental o de cualquier otra naturaleza sustantiva, o de requisitos de autorización, comunicación previa o declaraciones responsables exigibles por otra normativa sectorial vigente diferente a la que se sustancia en este Decreto, ya sea de ámbitos europeos, nacionales, autonómicos o municipales.
3. La inscripción en el REGA no se exigirá a los núcleos zoológicos que tengan el carácter de temporales o itinerantes cuando estén en posesión de una autorización de similares



características otorgada por otra comunidad autónoma o por un estado miembro de la Unión Europea, y así lo acrediten documentalmente.

4. Cuando en una misma ubicación se mantengan especies del anexo I y otras especies distintas, en base a las actividades que desarrollen y a las condiciones de bioseguridad existentes, se asignará un código REGA de explotación ganadera y otro código REGA de núcleo zoológico.
5. El Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha es único, tiene carácter público e informativo, y se constituye en una base de datos informatizada cuyo sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en los registros nacionales, con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en el Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
6. El REGA está adscrito a la Dirección General competente en materia de ganadería
7. El acceso a los datos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
8. Toda explotación ganadera o núcleo zoológico tendrá una ubicación principal, y las explotaciones ganaderas extensivas y explotaciones apícolas podrán tener además ubicaciones secundarias pertenecientes al mismo código REGA.
9. El ámbito territorial de los códigos de explotación será:
 - a) En las explotaciones ganaderas extensivas:
 - i) Podrá estar constituido por una o más parcelas, continuas o no, con el límite del término municipal a aquel en el que esté geoposicionado el código REGA de la ubicación principal.

Si las parcelas son continuas, podrán estar localizadas en municipios colindantes, considerándose una única ubicación

Las parcelas no continuas tendrán la consideración de ubicaciones secundarias.
 - ii) Es responsabilidad del titular el mantenimiento actualizado del parcelario adscrito a cada código REGA.
 - b) En las explotaciones ganaderas intensivas, las de autoconsumo, las de capacidad reducida de equino, los cotos de caza, las granjas cinegéticas, las instalaciones de acuicultura y los núcleos zoológicos:
 - i) Podrá estar constituido por varias parcelas siempre que el ámbito territorial sea continuo, no pudiendo asignarse un mismo código a terrenos no colindantes.
 - c) En las explotaciones apícolas podrá estar constituido por una o más parcelas, continuas o no, con el límite de la provincia. En este caso las parcelas no continuas tendrán la consideración de ubicaciones secundarias.



10. El sistema de identificación de la base territorial de la ubicación principal, y en su caso de las secundarias, que abarque cada código REGA se corresponderá a la codificación SIGPAC de cada una de sus parcelas.
11. Todo código REGA tendrá un geoposicionamiento mediante coordenadas UTM, utilizando como sistema de referencia geodésico el ETRS89, y tomándose en un lugar específico según el tipo de explotación:
 - a) En las explotaciones ganaderas extensivas y cotos de caza, en el lugar donde se encuentren la manga de saneamiento o instalaciones de manejo de los animales.
 - b) En las explotaciones ganaderas intensivas, las de autoconsumo, las de capacidad reducida de equino, las granjas cinegéticas, las instalaciones de acuicultura, y los núcleos zoológicos en la entrada a las instalaciones de alojamiento de los animales.
 - c) En los códigos de pastos, o cotos de caza que no dispongan de instalaciones, a la entrada de la finca.
 - d) En las explotaciones apícolas, en el centro geográfico del área en que estén localizadas las colmenas en cada una de las ubicaciones.

También deberán geoposicionarse las ubicaciones secundarias pertenecientes a un código REGA cuando las parcelas no sean continuas.

12. Aquellas explotaciones que, utilizando una misma base territorial, compartan medios de producción, se integrarán bajo un único código REGA

Se entenderá por “medios de producción”, cualquier instalación, construcción o lugar, de uso habitual en el desarrollo de la actividad ganadera.

13. Los distintos estados en los que puede estar un explotación ganadera o núcleo zoológico en el registro, en relación a cada una de las especies por las que esté integrada, son los siguientes:
 - a. Alta: Explotación con actividad o con interrupción de la actividad inferior a un año.
 - b. Inactiva: Explotación con interrupción de la actividad durante un periodo superior a un año.
 - c. Baja: Explotación o subexplotación con interrupción de la actividad superior a dos años tras la consideración de inactividad que no hayan reanudado su actividad.

Artículo 5. Datos mínimos del REGA

1. Los datos mínimos que contendrá el Registro, relativos al conjunto de la explotación y a cada una de las especies, serán para las explotaciones ganaderas los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 479/2004, y para los núcleos zoológicos los establecidos en el Anexo IX del presente Decreto.
2. Una misma explotación ganadera o núcleo zoológico podrá albergar especies animales diferentes destinadas a distintas actividades, por lo que podrá registrarse más de una clasificación zootécnica siempre que las actividades sean compatibles según la normativa vigente y lo indicado en el presente Decreto.
3. Cada especie solo podrá tener una clasificación zootécnica excepto en el caso de las aves de corral, cunicultura, acuicultura y équidos.

Artículo 6. Requisitos para la autorización de actividad e inscripción en el REGA

Los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, a los efectos de la autorización de actividad y de su inscripción en el REGA y asignación del código correspondiente, son:

1. Para las explotaciones ganaderas, los que se relacionan en el anexo VI, y que se exigirán, en su caso, conforme a la normativa básica y sectorial vigente para cada especie animal.
2. Para los núcleos zoológicos, los que se relacionan en el anexo X.

Artículo 7. Distancias

1. Las explotaciones ganaderas de nueva creación o ampliaciones de las ya existentes deberán respetar la distancia sanitaria requerida normativamente según las especies, respecto de otras explotaciones ganaderas, así como a establecimientos, instalaciones, poblaciones, carreteras y caminos que puedan constituir fuente de contagio.

No será de aplicación en explotaciones de autoconsumo ni en explotaciones ganaderas de capacidad reducida de equino.

2. Las explotaciones de porcino de nueva instalación o ampliaciones de las ya existentes no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de núcleos de población.

No será de aplicación en explotaciones de autoconsumo.

3. A efectos del cálculo de distancias, las mediciones se efectuarán desde el límite de la construcción perteneciente a la explotación que se encuentre más cercana al punto cuya distancia deba ser respetada.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción en el REGA

1. La inscripción se realizará mediante la presentación de una solicitud de acuerdo al modelo establecido en el anexo XII dirigida a la persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería.
2. A esta solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación, excepto si obra en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica, siempre que se haga constar la fecha y órgano o dependencia en que fueron entregados y no haya transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan, ni se hayan producido cambios que modifiquen su contenido.
 - a) Fotocopia del NIF/NIE/CIF del solicitante, del titular y/o del representante y, en su caso, la documentación que acredite la representación.

El NIF/NIE podrá ser sustituido por una autorización a la órgano provincial competente en materia de ganadería para poder recabar datos a través del Sistema de Verificación de Identidad.

- b) Las personas jurídicas deberán presentar el CIF de la sociedad, el NIF del representante, la acreditación de la representación y la escritura o documento de



constitución, estatutos o acto fundacional en el que conste las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.

- c) Memoria descriptiva o proyecto elaborado por un técnico cualificado en el que se detalle la actividad de la explotación ganadera o núcleo zoológico, y que deberá incluir:
- i) planos de situación, acceso, relación de recintos SIGPAC o referencia catastral y superficie.
 - ii) croquis y descripción de las instalaciones
 - iii) Descripción del sistema productivo y de manejo
 - iv) Distancia a otras explotaciones y establecimientos relacionados con la actividad ganadera y a núcleos urbanos.
 - v) programa de cumplimiento de los requisitos a nivel de sanidad animal, bioseguridad en la explotación y de bienestar animal, elaborado por un veterinario.
- d) Descripción de sistema de gestión de subproductos: deyecciones, cadáveres y residuos de especial tratamiento (medicamentos, envases, jeringuillas...)
- e) Autorización expresa del Ayuntamiento para el desarrollo de la actividad.
- f) Autorización medioambiental cuando la normativa vigente en materia de medio ambiente lo exija
- g) Justificación de la capacidad de ocupar los terrenos de la explotación mediante escritura de propiedad o, en caso de arrendamiento, contrato o documento probatorio que lo justifique, junto con la copia del NIF/CIF del propietario.
- h) Solicitud de nombramiento de veterinario habilitado como responsable sanitario de la explotación, o solicitud de alta en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG).
3. Para las explotaciones ganaderas de autoconsumo de todas las especies y las de capacidad reducida de equino solo será necesario presentar la documentación indicada en los apartados a), b) y e), y dentro de éstas, para las que mantengan ovino, caprino, porcino o equino también la indicada en el apartado h).
4. Las solicitudes se presentarán preferentemente en el registro de la Oficina Comarcal Agraria responsable y, en cualquier caso, en los lugares y por los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, las solicitudes pueden ser presentadas mediante envío telemático con firma electrónica de los datos a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es), siendo obligatorio para personas jurídicas.

El certificado digital de entidad (firma electrónica) admitido inicialmente será el expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), emitido para el representante legal responsable de las firmas. Dicho certificado es totalmente gratuito y puede obtenerse

fácilmente siguiendo las instrucciones que figuran en la siguiente dirección web:
<https://www.sede.fnmt.gob.es/certificados>.

Artículo 9. Inscripción de granjas cinegéticas, explotaciones de autoconsumo de especies cinegéticas e instalaciones de acuicultura

1. Como requisito previo a su inscripción en REGA, las granjas cinegéticas, explotaciones de autoconsumo de especies cinegéticas de especies incluidas en el anexo II e instalaciones de acuicultura deberán haber obtenido una autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de caza y pesca
2. Para su inscripción en REGA además de la documentación indicada en el artículo anterior, deberán aportar copia de la citada resolución de autorización.

Artículo 10: Inscripción de cotos de caza:

El órgano provincial competente en materia de ganadería, registrará de oficio en REGA todos los cotos de caza que sean autorizados por órgano provincial competente en materia de caza que incluyan en su plan de caza capturas o sueltas de piezas de caza vivas.

Artículo 11. Inscripción de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos

1. Recibida la solicitud de inscripción y la documentación correspondiente, el órgano instructor revisará la documentación aportada, y en caso de que ésta sea incompleta o incorrecta, debe requerir a la persona solicitante para que en un plazo de diez días solvente las deficiencias observadas. Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, se considera que la persona solicitante desiste de su solicitud.
2. Para la inscripción en el REGA de los núcleos zoológicos y de las explotaciones ganaderas, una vez revisada la documentación los Servicios Veterinarios Oficiales, deberán girar visita de inspección a la explotación, comprobándose el cumplimiento de las condiciones en materia de higiene y sanidad animal, así como en materia de bienestar animal recogidas en la legislación vigente, según la especie animal de la que se trate, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en los anexos VI ó X, según proceda, del presente Decreto. De dicha visita se levantará acta y se emitirá informe razonado, en sentido favorable o desfavorable, para la concesión del código REGA, que será remitido al órgano provincial competente en materia de ganadería junto con el resto de documentación.

En explotaciones de autoconsumo y capacidad reducida de equino, esta inspección previa a la inscripción en el registro será facultativa.

3. La persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería, una vez revisada la documentación aportada por el órgano instructor, procederá a resolver y notificar la Resolución en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
4. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

5. En el caso de resolución favorable, en la misma se incluirá el código REGA asignado.

Artículo 12. Titularidad de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos

1. La persona titular de la explotación ganadera o núcleo zoológico a efectos de registro será única, salvo lo establecido de acuerdo a la Orden de 29/06/2012, por la que se establece el régimen aplicable al Registro de Gestión de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias en Castilla-La Mancha, de conformidad con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
2. En el caso de que la titularidad de la explotación la ostente una persona jurídica, así como en Comunidades de Bienes, deberá designarse un representante.
3. En explotaciones ganaderas bajo regímenes de integraciones, tal y como las define el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, figurará como titular en el REGA quien ostente la condición de persona integrada.
4. En el caso de transmisión de la titularidad de una explotación ganadera o núcleo zoológico inscrito en el Registro, se deberá comunicar la modificación de datos que corresponda mediante la presentación del modelo de solicitud establecido en el anexo XII, que deberá acompañarse de la documentación que se indica en el artículo 15.2.a)
5. Los códigos REGA están ligados a un terreno salvo los núcleos zoológicos itinerantes.

Artículo 13. Inactivación de explotaciones en el REGA

1. El órgano provincial competente en materia de ganadería procederá a la inactivación de la explotación ganadera en el REGA, o de alguna de las especies que la integren, cuando se produzca un cese de actividad, que podrá ser:

- a) Voluntaria, a petición del titular de la explotación ganadera que podrá solicitar la inactivación de la explotación ganadera o especie de acuerdo al modelo establecido en el anexo XII, sin que necesariamente haya transcurrido un año sin actividad.

El titular de la explotación deberá aportar justificación documental del destino de los animales que albergaba la misma, salvo que esta documentación se encuentre en poder de la Administración. En caso contrario aportarán copia de los documentos de traslado, documentos de recogida de cadáveres, o en su caso, mediante copia del Libro de Registro de Explotación en el que figuren las anotaciones de salida de los animales.

En caso necesario, se visitará la explotación para constatar que no existe actividad productiva.

La inactivación de la explotación o especie se realizará con fecha efectiva a la presentación de la solicitud, salvo que no sea posible por causa imputable al solicitante.

- b) De oficio, en el caso de inactividad no comunicada cuando cese ininterrumpidamente la actividad durante un período superior a un año.

La consideración de inactividad podrá basarse en la información aportada por controles de campo y administrativos. En caso necesario, se visitará la explotación para constatar que no existe actividad. El plazo empezará a contabilizarse desde la salida del último animal presente en la explotación.

Las inactivaciones a petición del titular serán notificadas al interesado.

2. Las explotaciones o especies que figuren en el registro en estado "inactiva" se asemejarán al estado "alta" a efectos de distancias u otros requisitos exigidos para la instalación de nuevas explotaciones.
3. La declaración de actividad de una explotación o especie que estuviera en estado inactiva estará supeditada a la comunicación de la reactivación de la actividad por parte del titular.
4. El órgano provincial competente en materia de ganadería procederá a modificar en el registro la situación de la explotación o especie al estado de alta, y el titular dispondrá de un mes para introducir animales.
5. Una vez que se haya producido la entrada de los mismos, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán realizar una visita de inspección para comprobar que la actividad se realiza de modo efectivo, y que se mantienen las condiciones, de bioseguridad, sanitarias y de bienestar animal, legalmente necesarias para su actividad, emitiendo un informe con el resultado de la misma.
6. En caso de que el informe sea desfavorable o si transcurrido el plazo de un mes se comprueba que no se han introducido animales, la explotación o especie se volverá a poner en estado inactiva con la misma fecha inicial en que se declaró la inactividad.

Artículo 14. Baja de explotaciones y especies en el REGA

1. El órgano provincial competente en materia de ganadería procederá a la baja de la explotación o de alguna de las especies que la integran en el REGA cuando se produzca un cese de actividad, que podrá ser:
 - a) Voluntaria, a petición del titular de la explotación ganadera o del núcleo zoológico que podrá solicitar la baja de la explotación o especie de acuerdo al modelo establecido en el anexo XII.

El titular de la explotación deberá aportar justificación documental del destino de los animales que albergaba la misma, salvo que esta documentación se encuentre en poder de la Administración. En caso contrario aportarán copia de los documentos de traslado, documentos de recogida de cadáveres, o en su caso, mediante copia del Libro de Registro de Explotación en el que figuren las anotaciones de salida de los animales.

En caso necesario, se visitará la explotación para constatar que no existe actividad productiva.

La baja de la explotación o especie se realizará con fecha efectiva a la presentación de la solicitud, salvo que no sea posible por causa imputable al solicitante.

- b) De oficio, en las siguientes situaciones:
 - i) Si transcurren más de dos años ininterrumpidos desde la consideración de inactividad sin que la explotación reanude nuevamente la actividad, salvo causa de fuerza mayor, previo el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.



- ii) En cumplimiento de sentencia judicial firme o por Resolución firme tras expediente administrativo que conlleve el cese de la actividad-.

La baja oficial se producirá cuando la explotación carezca de animales, para lo cual, los Servicios Veterinarios Oficiales harán las comprobaciones oportunas del cumplimiento de esta situación.

- 2. El órgano provincial competente en materia de ganadería emitirá la correspondiente Resolución de baja que será notificada al titular de la explotación ganadera o núcleo zoológico.

Artículo 15. Comunicación de cambios registrales o de actividad

- 1. Deberán ser comunicados a la Administración todos aquellos cambios producidos en las explotaciones (clasificación zootécnica u orientación productiva, ampliaciones o cambios de especie, o cualquier aumento de las UGM autorizadas inicialmente) y en la titularidad de las mismas, con el fin de modificar los datos de la explotación en el REGA, cuando proceda.

Para ello, el titular de la explotación deberá presentar una solicitud de modificación conforme al anexo XII.

- 2. Según el tipo de modificación, la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Cambio de titular:

- i) Fotocopia del NIF/NIE/CIF del nuevo titular y/o del representante y, en su caso, la documentación que acredite la representación.

El NIF/NIE podrá ser sustituido por una autorización a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para poder recabar datos a través del Sistema de Verificación de Identidad.

Las personas jurídicas deberán presentar el CIF de la sociedad, la acreditación de la representación, el NIF del representante y la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.

- ii) Autorización municipal al cambio de titularidad
- iii) Justificación de la capacidad de ocupar los terrenos de la explotación indicada en el artículo 7.2.e).

En caso de cambio de titular por finalización de contrato de arrendamiento del anterior titular, la solicitud podrá ser presentada por el nuevo arrendatario justificando la finalización del contrato con el arrendatario anterior sin necesidad de autorización expresa de éste al cambio de titularidad.

Se enviará trámite de audiencia al anterior titular de forma previa al cambio de titularidad.

- iv) Documento de nombramiento de veterinario habilitado, como responsable sanitario de la explotación, o documento de alta en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG)

- b) Modificaciones de clasificación zootécnica, orientación productiva, especie o ampliaciones de la explotación que superen las UGM autorizadas inicialmente:
 - i) Memoria descriptiva o proyecto indicado en el artículo 7.2.c)
 - ii) Autorización expresa del Ayuntamiento.
 - iii) Autorización medioambiental cuando proceda.
 - iv) Documento de nombramiento de responsable sanitario (solo para nuevas especies)
- 3. Una vez emitido informe favorable por los Servicios Oficiales Veterinarios, tras comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, y girar visita de inspección en su caso, el órgano provincial competente en materia de ganadería comunicará, mediante Resolución, la modificación de los datos de la explotación al titular en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

La modificación de los datos en el REGA no presupone el cumplimiento del resto normativa vigente, general o sustantiva, siendo por cuenta del titular de la explotación la responsabilidad de que cuenta con todas las autorizaciones o comunicaciones legalmente establecidas por los diferentes ámbitos normativos afectados.

Artículo 16. Declaración de censo de explotaciones ganaderas

- 1) Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán comunicar anualmente a la autoridad competente, a partir del 1 de enero y antes del 1 de marzo de cada año, los datos relativos al censo de sus explotaciones, indicando el censo a 1 de enero o el censo que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector, en la forma que determine la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, este censo podrá ser actualizado por la autoridad competente o por el titular de la explotación en cualquier momento.
- 2) Esta información se presentará preferentemente en el registro de la Oficina Comarcal Agraria responsable y, en cualquier caso, en los lugares y por los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, o bien a través de la Unidad Ganadera Virtual.
- 3) Estarán exentos de la obligación de presentar esta declaración de censo anual las explotaciones de ganado bovino y los siguientes:
 - a) Mataderos
 - b) Plazas de toros
 - c) Cotos de caza
 - d) Centros de sacrificio domiciliario
 - e) Centros de inspección
 - f) Centros de cuarentena

- g) Puntos de parada
- h) Ferias y mercados
- i) Centros de concentración de equino
- j) Pastos: La declaración del censo de animales presentes en los pastos en la fecha que establezcan las disposiciones normativas específicas de cada sector, se realizará en la explotación de producción o reproducción del mismo titular asociada a dichos pastos según lo establecido en la definición incluida en el artículo 3.

Artículo 17. Comunicación de información de los titulares de núcleos zoológicos.

1. Los titulares de núcleos zoológicos activos deberán comunicar, a la autoridad competente, antes del 1 de marzo de cada año la siguiente información:
 - a. Informe emitido por el veterinario responsable sobre las actuaciones sanitarias realizadas en el año anterior en el que expresamente se hará constar las enfermedades detectadas, así como tratamientos preventivos y curativos realizados.
 - b. Datos relativos al censo medio de animales del núcleo zoológico del año anterior, con indicación de la especie y nº de ejemplares.

En el caso de establecimientos de venta se hará constar el nº total de animales que han tenido entrada en el mismo durante el año anterior.
2. Esta información se presentará preferentemente en el registro de la Oficina Comarcal Agraria responsable y, en cualquier caso, en los lugares y por los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien a través de la Unidad Ganadera Virtual.
3. Estarán exentos de la obligación de presentar esta información los siguientes núcleos zoológicos:
 - a. Clínicas y hospitales veterinarios
 - b. Centros para tratamientos higiénicos de animales

Artículo 18 Libro de registro

1. Los titulares de núcleos zoológicos y explotaciones ganaderas, a excepción de las de autoconsumo y explotaciones de capacidad reducida de equino, deberán llevar de manera actualizada un libro de registro de la explotación, de forma manual o informatizado, en el que deberán figurar, al menos, los datos establecidos en el anexo XI siendo los responsables de la veracidad de los datos registrados en el mismo, y que deberá constar de los siguientes apartados :
 - a) Datos de registro de la explotación y de los animales albergados
 - b) Datos de registro de operaciones de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización exigidas por la normativa vigente
 - c) Datos de registro de naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales



- d) Datos de registro de aparición de enfermedades animales
 - e) Datos de registro de resultados de análisis efectuados en muestras tomadas en la explotación o núcleo zoológico, sean oficiales o no
 - f) Datos de registro de informes pertinentes sobre controles efectuados en animales o productos de origen animal.
 - g) Datos de registro de medicamentos veterinarios y/o piensos medicamentosos
 - h) Datos de registro de visitas, en los casos que legalmente sea exigible.
2. Los libros de registro estarán disponibles en la explotación ganadera o núcleo zoológico en todo momento y serán accesibles para la autoridad competente, a petición de ésta, y hasta un periodo de tres años después de finalizar la actividad.
 3. Los libros de registro podrán ser manuales, o informatizados, siempre que contengan toda la información obligatoria.
 4. A través de la Unidad Ganadera Virtual, se pondrá a disposición de los usuarios de este servicio, libros de registro informatizados.

Artículo 19. Inspecciones y controles

Los Servicios Veterinarios Oficiales o medios propios contratados por la administración, deberán realizar las inspecciones sobre el cumplimiento de los requisitos sanitarios, bienestar animal, bioseguridad, higiene e identificación y registro establecidos por este Decreto y la normativa sectorial de ordenación de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos cuando proceda.

Artículo 20. Régimen sancionador.

Las acciones u omisiones que infrinjan este Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en la explotación, transporte, experimentación y sacrificio, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional

No se permite la instalación de nuevas granjas cinegéticas de conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*) según lo dispuesto en el apartado 4.3.6 del Decreto 10/2009, de 10 de febrero, por el que se declara el conejo de monte como especie cinegética de interés preferente y se aprueba el Plan General de la especie en Castilla-La Mancha.

Tampoco se permite la instalación de nuevas granjas de muflones por tratarse de una especie exótica y estar prohibida su comercialización en vivo según el artículo 7.5 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria

Las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos inscritos en el momento de entrada en vigor del presente Decreto y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6,



dispondrán de un plazo de 1 año desde la entrada en vigor del presente Decreto para adaptarse a su cumplimiento.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 13 de febrero de 2004 de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el protocolo de registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha, la Orden de 10 de marzo de 1992, por la que se crea el Registro de núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha, así como toda aquella legislación de igual o inferior rango que se oponga a lo regulado en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, y en particular la modificación de los anexos a este Decreto y la aprobación de los diferentes modelos de libros de registro acordes a la especie animal y orientación productiva de las diferentes tipologías de explotaciones ganaderas, poniéndolos a disposición pública a través de la Unidad Ganadera Virtual.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Francisco Martínez Arroyo
Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural



Anexo I

Especies y grupos de especies a los que se refiere el apartado 1) del artículo 3.

Bóvidos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes

1. Porcinos: cerdo
2. Ovinos: ovejas
3. Caprinos: cabras
4. Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras
5. Otros rumiantes (alpacas, llamas...)
6. Gallinas
7. Pavos
8. Pintadas
9. Patos
10. Ocas
11. Codornices
12. Palomas
13. Faisanes
14. Perdices
15. Aves corredoras (Ratites)
16. Conejos
17. Liebres
18. Abejas
19. Visón
20. Zorro rojo
21. Nutria
22. Chinchilla
23. Corzos
24. Ciervos
25. Gamos
26. Jabalíes
27. Cabra montés
28. Muflones
29. Especies utilizadas con fines de experimentación y otros fines científicos



Castilla-La Mancha

Dirección General de Agricultura y Ganadería
Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural
C/ Pintor Matías Moreno, 4 – 45071 Toledo

- 30. Peces
- 31. Crustáceos
- 32. Moluscos
- 33. Ranas
- 34. Otros invertebrados (caracoles, lombrices, etc.....)



Anexo II

Especies de granjas cinegéticas

Especies de caza mayor:

1. Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
2. Ciervo (*Cervus elaphus*).
3. Corzo (*Capreolus capreolus*).
4. Gamo (Dama dama).
5. Jabalí (*Sus scrofa*).
6. Muflón (*Ovis musimon*)

Especies de caza menor:

1. Ánade real (*Anas platyrhynchos*).
2. Codorniz (*Coturnix coturnix*).
3. Conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*).
4. Faisán (*Phasianus colchicus*).
5. Liebre (*Lepus granatensis*).
6. Paloma bravía (*Columba livia*).
7. Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

Especies de instalaciones de acuicultura

1. Trucha arco iris
2. Anguila
3. Tenca



Anexo III

Clasificación de los tipos de explotación ganadera

1. Explotaciones ganaderas de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar. Asimismo, se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los recogidos en el apartado 2 siguiente.
2. Explotaciones ganaderas especiales.
 - 2.1. Explotaciones de tratantes u operadores comerciales: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras explotaciones.
 - 2.2. Centros de concentración de animales: aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.
 - 2.3. Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación: instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo las granjas escuela y los centros para experimentación científica en los que se mantienen animales de las especies mencionadas en el anexo I.
 - 2.4. Mataderos: establecimientos de sacrificio de animales tal y como se definen en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
 - 2.5. Plazas de toros: aquellos edificios o recintos específicos o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.
 - 2.6. Centros de inspección: cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.
 - 2.7. Centros de cuarentena: local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.
 - 2.8. Puntos de parada: tal y como se definen en el anexo III Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas



- 2.9. Pastos: aquellas explotaciones que albergan ganado de forma temporal para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.
- 2.10. Centros de sacrificio: aquellos centros establecidos por la autoridad competente donde se sacrifican porcinos para autoconsumo.
- 2.11. Cotos de caza en cuyo Plan de Ordenación Cinegética se incluya la suelta y/o captura de especies cinegéticas vivas.

Anexo IV

Requisitos para la consideración de explotaciones ganaderas de autoconsumo

1. Explotaciones de porcino: aquella explotación donde se crían cerdos con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima de 5 cerdos de cebo al año.
2. Explotaciones avícolas: aquella explotación avícola donde se crían aves con destino exclusivo al consumo familiar de su carne o huevos, con una capacidad máxima de
 - a) Avicultura de carne: máximo 210 kg. de peso vivo de aves/año, excluidas ratites, con un máximo de:
 - i) Broilers, patos, faisanes, palomas, perdices y codornices: 50 al año
 - ii) Pavos y ocas: 18 al año
 - b) Avicultura de puesta: Un máximo de 0,1 UGM al año, bien sea considerando de forma única o conjunta las diferentes especies.
3. Explotación ovina y/o caprina: aquella explotación donde se crían ovinos y/o caprinos con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima anual de 4 animales adultos o 12 animales de cebo, no pudiéndose superar un máximo de 0.60 UGM en el caso de que haya simultáneamente animales adultos y de cebo.
4. Explotaciones cunícolas: aquella explotación donde se crían animales de la especie cunícola con destino exclusivo al consumo familiar, con una capacidad máxima de 5 hembras reproductoras.
5. Explotación apícola: aquella explotación dedicada a la obtención de productos apícolas con destino exclusivo al consumo familiar y que no supera las 15 colmenas.

En explotaciones que alojen varias especies no podrá superarse un máximo de 1,5 UGM.

Para el cálculo de UGM se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el anexo V.



Anexo V

Tabla equivalencias UGM por animal

ESPECIE	EDAD/CATEGORIA	UGM
BOVINO	< 6 meses	0,2
	6 meses< edad< 24 meses	0,6
	edad >24 meses	1
OVINO	Reproductores	0,15
	Corderos cebo	0,05
CAPRINO	Reproductores	0,15
	Chivos cebo	0,05
EQUINO	< 6 meses	0,2
	> 6 meses <12 meses	0,5
	>12 meses	1
PORCINO	Cerda en ciclo cerrado	0,96
	Cerda con lechones hasta el destete (de 0 a 6 Kg.)	0,25
	Cerda con lechones hasta 20 Kg.	0,3
	Cerda de reposición	0,14
	Lechones de 6 a 20 Kg.	0,02
	Cerdo de 20 a 50 Kg.	0,1
	Cerdo de 50 a 100 Kg.	0,14
	Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg.	0,12
Verracos	0,3	
AVÍCOLA	Gallinas ponedoras	0,005
	Broilers	0,0025
	Pavos	0,009
	Patos, ocas y faisanes	0,005
	Perdices y palomas	0,002
	Codornices	0,001
	Avestruces reproductoras	0,1
	Avestruces cebo	0,02
CUNÍCOLA	Conejos reproductores	0,02
	Conejos de cebo	0,005

Anexo VI

Requisitos de las explotaciones ganaderas

Las explotaciones ganaderas deberán cumplir los siguientes requisitos para la concesión y mantenimiento del código REGA:

1. Disponer de medios de producción que garanticen el mantenimiento de un adecuado nivel higiénico y sanitario de la explotación que permitan realizar, de forma eficaz, las prácticas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

En explotaciones extensivas, estos requisitos serán aplicables, únicamente, en las instalaciones de manejo y secuestro de los animales.

2. Las construcciones, equipos y materiales no deberán ser perjudiciales para los animales y se adecuarán a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, con observancia de los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre bienestar animal que le sean de aplicación.
3. Disponer de una dotación de agua en cantidad y calidad suficiente para suministrar a los animales y para garantizar la limpieza e higiene de las instalaciones y animales.
4. Disponer, como mínimo, de las siguientes instalaciones y medios que permitan el manejo de los animales así como las máximas condiciones de contención física de los animales y de bioseguridad, sin perjuicio de los medios, normas o buenas prácticas que pudieran ser exigibles por la normativa de ordenación sectorial de la especie animal en cuestión:

- a) Todas las explotaciones intensivas, de autoconsumo y explotaciones ganaderas de pequeña capacidad de equino, y las instalaciones de manejo y secuestro de las explotaciones extensivas deberán estar delimitados, perimetrados o contruidos de tal forma que se restrinja, totalmente, el libre acceso de personas, animales y vehículos.

El cerramiento perimetral de las explotaciones extensivas, especialmente aquellas limitantes con vías públicas de comunicación, garantizarán la sólida contención de los animales que evite su libre escape, y las instalaciones serán revisadas periódicamente. No obstante lo anterior, la autoridad competente, en base a las características geográficas de situación, dificultad orográfica y extensión de la finca, podrá autorizar explotaciones que carezcan parcialmente de cercado perimetral en aquellas zonas de la explotación en las que, razonablemente, dichas circunstancias supongan por sí mismas una dificultad elevada para dicho cerramiento, y siempre que no exista riesgo sanitario.

- b) Medios para el manejo y agrupamiento de los animales (corrales, mangas, o cepos, etc., según las necesidades etológicas del tipo de explotación y la especie animal en cuestión), que faciliten la realización de pruebas sanitarias individuales o cualquier otra labor de inspección de los mismos, con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquellas como para el personal que las ejecute.

En explotaciones bovinas, las mangas serán de trazado continuo sin codos ni giros, construidas con material adecuado y ubicadas en zonas bien iluminadas y con pocos ruidos, sin objetos innecesarios en el recorrido, y para explotaciones de más de 30 UGM tendrán una capacidad mínima de 4-5 animales cada llenado, en caso de mayor capacidad dispondrán de separaciones y puertas seguras. Deberán permitir el acceso a los animales por ambos lados de la misma.



Se construirán con material adecuado sin bordes ni picos o superficies lacerantes, punzantes, cortantes o susceptibles de lesionar a los animales. Siendo de bordes redondeados en toda su superficie de contacto al exterior y construidas con materiales imputrescibles y no degradables, de tal modo que con el paso del tiempo no sean susceptibles de causar accidentes por la desintegración de su propia naturaleza. En general no podrán causar lesiones tanto a los animales como a los servicios actuantes. Los postes de sujeción de las barras se fijaran al suelo con base de hormigón se ubicarán en el exterior del pasillo para evitar lesiones. Las barras horizontales tendrán una distancia suficiente, no se usaran alambres, vallados de alambre, mallazos de obra cuadrados, peñascos, maderos ni ningún otro material ajeno a la estructura principal de la manga para tapar huecos.

Los corrales de manejo y corrales de entrada a las mangas, así como las puertas de salida y entrada a las mismas y las propias mangas, estarán en terrenos nivelados, permeables y de fácil drenaje. Con entradas y salidas perfectamente visibles por los animales.

El corral de entrada a la manga estará encaminado hacia la misma y tendrá espacio suficiente para que los animales se puedan mover y manejar, con portillos o burladeros en caso necesario por la peligrosidad del animal (lidia, bravas...), para que el personal pueda escapar y protegerse de las embestidas de los animales.

Podrá autorizarse el uso de mangas, corrales de entrada a las mismas y de corrales de agrupamiento portátiles siempre que sean adecuados técnicamente al uso para el que se destinan y que los requisitos sean equivalentes a los descritos.

- c) Las explotaciones intensivas dispondrán de medios y equipos adecuados en las entradas que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas y bajos de cualquier vehículo que acceda a la explotación.

En el caso de explotaciones extensivas, los equipos se instalarán en la entrada de acceso a las instalaciones principales de manejo y secuestro de los animales.

- d) Lazareto exclusivo para la cuarentena, aislamiento, observación, tratamiento y/o secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, ó previsión del lugar adecuado cuando se necesite para aislamiento de animales del resto del rebaño, el cual estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y que será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice. Contará con un libro de registro específico en el que anotarán las entradas y salidas y los detalles clínicos de los animales (motivos, tratamientos, altas, bajas, etc.).
- e) Equipos de protección individual (EPIs) y calzas desechables para su uso obligado por el personal visitante.
- f) Libro de visitas, en el que se anotarán todas las personas ajenas a la explotación que la visiten, con indicación del nombre completo y DNI, fecha y motivo de la visita, firma, y



cuando proceda, indicación de las explotaciones ganaderas en las que hayan estado en los 10 días anteriores con indicación de la especie animal y municipio.

- g) Medios adecuados para la carga y descarga de animales, que garanticen suficientemente el cumplimiento de la normativa sanitaria, de bienestar animal y de bioseguridad, salvo que estos sean aportados por el transportista.
- h) Medios para garantizar la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales, subproductos y otros residuos generados en la explotación de acuerdo con la normativa vigente.
- i) La gestión de los excrementos sólidos y líquidos se adecuará a lo dispuesto en la normativa vigente y en la que al efecto se establezca para cada especie.

Los apartados c, d, e, f y g no serán de aplicación en explotaciones de autoconsumo ni a las explotaciones ganaderas de capacidad reducida de equino.

Anexo VII

Listado de centros o establecimientos que tienen la consideración de núcleos zoológicos

1. Agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad: zoosafaris, parques y jardines zoológicos, reservas zoológicas, aviarios, delfinarios, acuarios, colecciones o agrupaciones zoológicas privadas y otros establecimientos afines.
2. Circos, exposiciones, certámenes y otras instalaciones donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con los animales.
3. Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de los animales:
 - a) Centros de cría
 - b) Establecimientos de importación o venta de animales, ya sea directamente al público o a otros establecimientos.
 - c) Residencias y guarderías.
 - d) Centros de recogida de animales y perreras, ya sean de titularidad pública o privada.
 - e) Centros de adiestramiento de animales y otros establecimientos afines.
 - f) Centros de recuperación de fauna silvestre
 - g) Hospitales Veterinarios.
 - h) Clínicas veterinarias
 - i) Consultorios veterinarios.
 - j) Centros para tratamientos higiénicos de animales
 - k) Centros de cuarentena de aves distintas de las de corral
4. Centros de enseñanza que cuenten con instalaciones para animales no destinados a la experimentación u otros fines científicos o granjas-escuela con animales distintos de los incluidos en el anexo I.
5. Establecimientos que alberguen cánidos con fines recreativos, lúdicos o deportivos: canódromos, perreras deportivas, jaurías, rehalas, recovas u otros establecimientos afines.
6. Establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación y fines científicos con animales distintos de los incluidos en el anexo I.
7. Instalaciones para albergar animales vivos en puertos y aeropuertos
8. Centros de terapia a humanos con animales (excepto équidos)
9. Colecciones particulares: Tenencia en domicilios particulares de animales en un número superior al indicado en el anexo VIII sin un fin lucrativo.



Anexo VIII

Número de animales a partir del cual un particular sin un fin lucrativo debe inscribirse, como núcleo zoológico, en el REGA

TIPO DE ANIMAL	NÚMERO DE ANIMALES
Perros	5 o más adultos
Gatos	5 o más adultos
Otros mamíferos domésticos (conejos, cobayas, etc)	10 o más adultos
Mamíferos de especies exóticas	6 o más
Reptiles de especies exóticas	6 o más
Aves de tamaño grande (psitácidas, aves de cetrería etc...)	6 o más
Aves de tamaño mediano (tórtolas, cotorras, cacatúas, etc..)	20 o más.
Aves de tamaño pequeño (canarios, periquitos, etc)	50 o más.
Ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, autóctona o alóctona que por sus características puedan suponer un peligro o riesgo sanitario	1 o más

Anexo IX

Datos mínimos de núcleos zoológicos en REGA

A. Relativos al conjunto de la explotación.

1. Código de identificación REGA del núcleo zoológico asignado por la autoridad competente.
2. Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.
3. Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con la explotación.
4. Datos del responsable sanitario oficial de la explotación.
5. Datos de la ubicación: dirección, código postal, municipio y provincia.
6. Coordenadas geográficas de la ubicación: longitud y latitud.

B. Relativos a cada una de las especies.

1. Especie.
2. Estado en el registro (alta, inactiva o baja)
3. Clasificación zootécnica.
4. Censo y fecha de actualización.
5. Capacidad máxima
6. Código identificativo, apellidos y nombre, NIF y teléfono de los veterinarios autorizados o habilitados.
7. Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
8. Cuando proceda, información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal.
9. Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro de la explotación, con indicación de sus causas.

Anexo X

A. Requisitos generales de los núcleos zoológicos.

I. Requisitos constructivos

1. Los establecimientos estarán dotados de agua en cantidad y calidad suficiente para el suministro a los animales y para llevar a cabo las operaciones de limpieza de las instalaciones
2. Las instalaciones, en su diseño y construcción, deberán proporcionar un ambiente higiénico-sanitario y de confort, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, debiendo reunir, en todo caso, las siguientes condiciones:
 - a) La ventilación en las mismas permitirá la renovación frecuente del aire, sin producir corrientes, y eliminar el polvo, los gases nocivos y los malos olores.
 - b) La temperatura y humedad relativa estarán ajustadas a las necesidades térmicas de los animales.
 - c) Las instalaciones dispondrán durante el día de luz natural, salvo causa justificada que lo impida, y se respetarán los periodos de luz y oscuridad, que satisfagan las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. Deberán disponer de una fuente de luz artificial que permita la inspección de la instalación durante la noche.
 - d) Las instalaciones deberán estar dotadas del aislamiento que sea necesario para proteger a los animales de ruidos continuados que, por su frecuencia, puedan ser perjudiciales para su comportamiento y salud.
 - e) Deberán disponer de medios suficientes para la limpieza y la desinfección de las instalaciones, materiales y medios de transporte utilizados para el manejo de los animales.
 - f) Deberán estar construidas con materiales impermeables, fácilmente lavables, resistentes y no perjudiciales para la salud o la integridad física de los animales. Los techos y paredes serán de superficie lisa y los suelos no deslizantes, lisos y aptos para soportar la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.
3. Las especies albergadas deberán disponer, cuando proceda, de una zona de reposo o refugio, con una superficie cubierta y una estructura adecuada para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.
4. En caso de coexistir animales de diferentes especies con dominancias naturales de unas sobre otras, se mantendrán separadas de tal manera que no se generen situaciones de estrés debidos a amenazas presenciales, bien por cercanía física o sonora, de unas especies sobre otras.
5. Los alojamientos se adaptarán a las siguientes condiciones:
 - a) Todos los habitáculos dispondrán de recipientes para el suministro de agua y comida en número suficiente para evitar la competencia entre individuos. Deberán ser de material de fácil limpieza y estar situados de manera que se impida que se ensucien fácilmente.
Los animales deberán tener acceso permanente al agua de bebida.



- b) Dispondrán de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio cuando los períodos de estancia de los mismos sean prolongados, y la especie lo requiera.
- c) En caso de mantenerse enjaulados, la altura mínima será de 1,8 veces la altura del animal, salvo perros y gatos que se ajustará en lo dispuesto en el punto d)
- d) La superficie mínima por animal será de 0,10 m² por cada kg de peso vivo, pudiendo ser superior cuando el comportamiento habitual de la especie así lo exija. En el caso de cánidos y félidos, se ajustará a los siguientes requisitos:

CÁNIDOS			
Peso vivo (kg)	Superficie mínima de la jaula o área de reposo (metros cuadrados)	Superficie mínima área ejercicio (metros cuadrados)	Altura mínima (metros)
De 0 a 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 44	2,50	4,30	1,50
Más de 44	4,00	6,00	1,80
Establecimientos de venta	0,60 (hasta 10 kg) 1,00 (de 11 a 25 kg) 1,50 (más de 25 kg)	10,00 (espacio total para todos los perros alojados)	1,00
Establecimientos de cría	3 ,00	7 ,00	2,00

Cuando la jaula o perrera no sea de uso individual, las superficies indicadas se incrementarán en un 50 % por cada animal suplementario.

Cuando se dispongan de más de 20 perros, el área de recreo se incrementará adicionalmente en un 50 % de la superficie necesaria.

FELIDOS



Peso (kg)	Superficie mínima (metros cuadrados)	Altura mínima (metros)
Hasta 4	0,60	1,00
Más de 4	1,10	1,30
Establecimientos de venta	0,60	1,00

La zona de reposo deberá estar cubierta, con cerramiento suficiente para proporcionar el adecuado aislamiento térmico, y dispondrá de una superficie de material de fácil limpieza y desinfección que permita que los animales puedan descansar aislados del suelo.

- e) No obstante, las dimensiones fijadas en los apartados anteriores no serán aplicables cuando la normativa de bienestar animal de la especie albergada establezca otras distintas, en cuyo caso serán de aplicación estas últimas.
- f) Tampoco serán de aplicación en los casos en que por prescripción veterinaria con motivo de un tratamiento curativo, los animales, deban mantener restringida temporalmente su movilidad.
- 6. Dispondrán de un lazareto exclusivo para la cuarentena, aislamiento, observación, tratamiento y/o secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, ó previsión del lugar adecuado cuando se necesite para aislamiento de animales, el cual estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y que será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice. Contará con un libro de registro específico en el que anotarán las entradas y salidas y los detalles clínicos de los animales (motivos, tratamientos, altas, bajas, etc.)
- 7. Se prohíbe mantener permanentemente atados o encadenados a los animales. En los casos en que deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo, la sujeción de los mismos tendrá una longitud mínima de tres veces la del animal y deberá permitir el acceso a los recipientes de agua y alimentación y a la zona cubierta de reposo en caso de que el animal esté alojado al aire libre.

II. Contención y seguridad de riesgos de escape o intrusión

- 1. Las instalaciones dispondrán de las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, y con especial atención en el caso de alojar animales potencialmente peligrosos, con el fin de evitar fugas de animales, las agresiones o daños entre ellos y los daños a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural, o la entrada no autorizada de animales extraños, que, en caso de producirse, deberá poder detectarse de forma inmediata.
- 2. En el caso de especies potencialmente peligrosas, las garantías de contención de las instalaciones para evitar la huida de animales alojados, o la entrada de animales extraños,



deberán ser certificada por un técnico competente especialista en seguridad física de instalaciones.

III. Requisitos zoosanitarios

1. Deberán disponer de un veterinario responsable de la elaboración y cumplimiento del programa higiénico-sanitario, del bienestar de los animales, de la asistencia clínica y de la vigilancia epidemiológica del establecimiento. También darán asesoramiento científico relativo a comportamiento animal y características etológicas de cada especie.
2. El programa higiénico-sanitario incluirá como mínimo:
 - a) Los controles, vacunaciones, y desparasitaciones que se tengan que llevar a cabo en los animales.
 - b) Descripción del sistema adecuado para la eliminación de los cadáveres de animales, ya sea mediante empresas de servicios u otros medios autorizados.
 - c) Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales
 - d) Protocolos de entrada de nuevos animales, y de salida de los mismos.
3. Dispondrán de personal adecuado y capacitado para el cuidado y atención de los animales en número suficiente. El personal del núcleo zoológico deberá disponer de instrucciones por escrito, avaladas por un veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos. En determinadas especies podrá exigirse normativamente la justificación de la formación y capacitación con el correspondiente certificado de competencia en bienestar animal.
4. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos contarán con la documentación que autorice expresamente la tenencia y comercialización de esos animales.

B. Requisitos específicos de determinados núcleos zoológicos

Centros que alberguen animales potencialmente peligrosos.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán estar construidas y diseñadas de manera que no permitan la salida accidental o voluntaria de los especímenes alojados.
2. El vallado perimetral será suficientemente resistente para soportar la presión y peso de los animales y estará diseñado de forma que se impida el contacto directo entre estos animales y las personas.
3. Las puertas de acceso a los recintos de los animales tendrán dispositivos que permitan que se mantengan bloqueadas cuando estén cerradas.
4. Las instalaciones que alberguen animales de estas características dispondrán de carteles colocados en sitio visible que adviertan de la presencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Dispondrán de un plan de emergencias conocido por el personal del núcleo zoológico, y de dispositivos para la captura de los animales en caso de fuga.



6. Cuando se mantengan animales venenosos, se dispondrá de los sueros apropiados para casos de urgente necesidad.
7. Los núcleos zoológicos que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán tener suscrita una póliza de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad civil.

Centros de acogida y mantenimiento de animales abandonados y perdidos.

1. En estos centros deberán extremarse las medidas para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
2. En caso de simultanear esta actividad con otras autorizadas (como residencia u otras) deberán disponer de instalaciones completamente separadas con accesos independientes.
3. Los centros de acogida deberán tener en un lugar visible el número de autorización de núcleo zoológico y el número máximo de plazas por especies de animales que pueda acoger.

Centros de cría

1. Los particulares que realicen venta o cesión de sus crías, de más de una camada al año, serán considerados, a efectos de esta disposición, como criadores y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en el presente Decreto.
2. Las instalaciones deberán disponer de espacios diferenciados para el alojamiento de los animales, zona de ejercicio y zona de partos.
3. La zona de partos deberá disponer de cama seca y limpia y de dispositivos de calefacción adecuados para mantener la temperatura de los cachorros.
4. Los alojamientos para gatos deberán disponer además de superficie en 2 niveles, arañadores., bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada en el área de descanso por gato para dormir o esconderse.

Establecimientos de venta de animales de compañía

1. Se prohíbe la venta de animales en establecimientos no autorizados para ello como núcleo zoológico.
2. Se autoriza la venta de animales a través de medios de comunicación, y otros sistemas de difusión, incluido internet, siempre que el vendedor esté registrado como núcleo zoológico autorizado e incluya su código REGA en el anuncio.
3. Los establecimientos de venta mantendrán una temperatura constante no inferior a 10°C ni superior a 26°C.
4. Los habitáculos en los que se expongan los animales se dotarán de lechos absorbentes.
5. Cuando un habitáculo o jaula se vacíe deberá ser limpiado y desinfectado antes de ser ocupado por otros animales.
6. Los animales no podrán ser exhibidos en los escaparates de las tiendas, deberán mantenerse en un lugar adecuado dentro del establecimiento que reúna las condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza de los animales, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso de los mismos.



7. En caso de cese de actividad de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.
8. Las especies para las que normativamente se exija que dispongan de documentos de identificación individual u otros certificados, como los CITES, deberán ir acompañadas de los mismos en el momento de su entrada en el establecimiento. Dicha documentación deberá acompañar al animal en el momento de su venta o cesión.

Residencias o guarderías

1. Los animales acogidos en guarderías o residencias, deberán estar identificados según la normativa vigente en función de su especie, y ser sometidos a los tratamientos sanitarios y vacunaciones que determine la autoridad competente.
2. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la identidad de los mismos y la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.
3. Los particulares que realicen actividades de alojamiento temporal de animales de compañía con un fin lucrativo, serán considerados, a efectos de esta disposición, como residencias y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en la presente Orden.

Centros de adiestramiento con instalaciones propias.

Los centros de adiestramiento con instalaciones propias deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional y basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Complementario al libro de registro para núcleos zoológicos detallado en artículo 18, deberán llevar un registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Perreras deportivas, jaurías y rehalas

Tendrán la consideración de perreras deportivas, jaurías o rehalas a efectos de lo dispuesto en este Decreto las instalaciones que alojen más de 15 perros destinados a la caza o guarda, o en menor número cuando presten servicios a terceros.

Los perros no podrán mantenerse atados de forma permanente.

En caso de que por las características de los animales, deban mantenerse separados unos de otros, se mantendrán en alojamientos separados físicamente.

Agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad



1. Cuando la especie lo requiera, deberán disponer de los permisos preceptivos de la autoridad competente para la tenencia de este tipo de animales.
2. Los establecimientos que tengan la consideración de parques zoológicos según lo dispuesto en la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley con carácter previo a su autorización e inscripción como núcleos zoológicos.
3. Podrán autorizarse las agrupaciones zoológicas en que se mantengan animales permanentemente confinados siempre que éstos se encuentren en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y permitan el desarrollo etológico necesario a cada especie.
4. En el caso de que se trate de grupos de animales, deberá tenerse en cuenta la estructura social según la especie.
5. Los alojamientos estarán adaptados a las necesidades etológicas de cada especie, así, las especies arborícolas deberán disponer de elementos para trepar y colgarse y las especies nocturnas mantenidas en recintos exteriores deberán disponer de refugios adecuados en los que descansar durante el día.
6. Todos los establecimientos tomarán las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del establecimiento, estando prohibida la procreación con fines comerciales. No obstante se permitirá el intercambio o cesión de animales entre establecimientos de este tipo.
7. No se podrán sacrificar animales salvo en los casos y por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, siempre previa supervisión y bajo control de un facultativo veterinario. En todo caso, antes de proceder a su sacrificio, se procurará su cesión a otros establecimientos autorizados.

Instalaciones que alojen aves rapaces

Requisitos mínimos según el tipo de instalación:

1. Instalaciones con vuelo libre del ave en el interior:
 - a) Dimensiones mínimas en metros: 2x2x2 (longitud x anchura x altura) para aves pequeñas (cernícalo americano) debiendo de aumentarse en proporción para aves de mayor tamaño.
 - b) El techo de malla con suficiente robustez y seguridad para evitar escapes y traumatismos.
 - c) Una zona de seguridad cerrada como antesala para evitar que el ave pueda escapar por la puerta al entrar.
2. Mantenimiento con el ave atada continuamente:
 - a) Percha, banco o alcándara de cetrería adaptado a la especie en diseño y tamaño.
 - b) Protección en el banco o percha de césped artificial o astroturf u otro material que evite lesiones en las garras a las aves
 - c) Si es un banco o percha, se colocará con la altura que el ave pueda apoyarse en el suelo sin quedar colgada.



- d) Si es una alcándara, se protegerá el vano con una tela tensada y fijada a los cuatro laterales para evitar que el pájaro quede colgado
- e) Baño portátil situado junto al banco de manera que tenga siempre agua a su disposición.
- f) Los bancos de cetrería para ajardinamiento del ave deben ser adecuados a la especie en diseño y tamaño.

Anexo XI

Libros de registro: información mínima

- I. Libro de registro de explotación
1. Los libros de registro de explotaciones ganaderas deberán tener, al menos, los siguientes datos:
 - a) Código REGA
 - b) Dirección de la explotación
 - c) Datos del titular de la explotación
 - d) Especies animales, clasificación zootécnica y aptitud
 - e) Fecha de alta
 - f) Capacidad y datos de censo
 - g) Identificación de los animales (en el caso de animales identificados individualmente)
 - h) Sustituciones de medios de identificación
 - i) Movimientos de entrada y salida de animales, indicando código de origen o destino, fecha, código REMO del movimiento,
 - j) Balances de animales en el caso de animales identificados ~~por lotes~~.
 - k) Inspecciones y controles efectuados por la Autoridad Competente.
 - l) Otra información que pueda establecer la normativa vigente, en función de la especie o actividad
2. Los libros registro de los núcleos zoológicos deberán tener al menos los siguientes datos:
 - a) Código REGA
 - b) Especies animales existentes en el núcleo zoológico
 - c) Entrada de animales por especie, indicando fecha, cantidad, código de la explotación o núcleo zoológico de procedencia, certificado sanitario o documento de traslado (si procede), nombre del transportista y número de autorización.
 - d) Salida de animales por especie, indicando fecha, cantidad, código de la explotación o núcleo zoológico de destino, certificado sanitario o documento de traslado (si procede), nombre del transportista y número de autorización.
 - e) Censo total de animales por especie, mantenidos durante el año anterior. Este censo deberá ser comunicado a los Servicios Oficiales Veterinarios antes del 1 de marzo de cada año.
 - f) Código de identificación de los animales, individual o colectivo.
 - g) Registro de las enfermedades sufridas por los animales, de los tratamientos a los que se han sometido, incluyendo vacunaciones, desparasitaciones, junto con los datos del veterinario actuante.
 - h) Registro de bajas.

- i) Inspecciones y controles efectuados por la Autoridad Competente.
- j) Tratamientos medicamentosos utilizados en los animales
- k) En el caso de circos, cada jaula o habitáculo estará identificado por medio de un número o código alfa-numérico, colocado en dicha jaula o habitáculo de forma visible o segura. La relación de estos códigos se incluirá en el libro de registro.

II. Libro de registro de naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales

- a) Nombre del producto
- b) Fecha de entrada
- c) Cantidad
- d) Proveedor denominación comercial
- e) Número de lote o albarán

III. Libro de registro de aparición de enfermedades animales

- a) Enfermedad aparecida que afecte a la seguridad de los animales o sus producciones.
- b) Identificación del animal o lotes de animales afectados.
- c) Pruebas de diagnósticos realizadas.
- d) Tratamiento o medidas efectuadas.
- e) Nombre y número de colegiado del veterinario de la explotación que realiza la actuación.

IV. Libro de registro de resultados de análisis efectuados en muestras tomadas en la explotación, sean oficiales o no.

- f) Identificación de los animales o del pienso.
- g) Tipo de muestra.
- h) Fecha de toma de muestras.
- i) Nº del acta oficial o documento privado de toma de muestra.
- j) Objeto del análisis.
- k) Informe de resultado / medidas adoptadas.

V. Libro de registro de informes pertinentes sobre controles efectuados en animales o productos de origen animal.

- a) Identificación de los animales o del pienso.
- b) Tipo de muestra.
- c) Fecha de toma de muestras.
- d) Número del acta oficial o documento privado de toma de muestra.
- e) Objeto del análisis.
- f) Informe de resultado / medidas adoptadas.



- VI. Libro de registro de medicamentos veterinarios y/o piensos medicamentosos, que deberá conservarse, junto con la copia de las recetas al menos durante 5 años desde la dispensación del medicamento o el suministro del pienso medicamentoso
1. Complimentación por parte del veterinario:
 - a) Identificación y firma del veterinario.
 - b) Fecha y naturaleza de los tratamientos prescritos o administrados, incluyendo la dosis y duración de los mismos.
 - c) Identificación de animales
 - d) Plazos de espera (solo en animales o sus productos destinados al consumo humano).
 2. Complimentación por parte del ganadero o titular del núcleo zoológico:
 - a) Fecha del tratamiento.
 - b) Identificación del medicamento.
 - c) Cantidad administrada.
 - d) Nombre y dirección del proveedor del medicamento.
 - e) Identificación de los animales tratados.
 - f) Naturaleza del tratamiento administrado.
 3. Para piensos medicamentosos, deberán cumplimentarse los datos contemplados en el anexo III del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.
- VII. Libro de registro de visitas.
- a) Identificación completa del visitante (nombre y DNI) y profesión
 - b) Fecha de la visita
 - c) Motivo de la visita
 - d) Visitas anteriores a otras explotaciones: si el visitante, en los 10 días anteriores, hubiese estado en otras explotaciones ganaderas, núcleos zoológicos, o industrias de origen animal (mataderos, salas de despiece, plantas de estiércoles, purines, etc.), se anotará el tipo de explotación y especie animal o, en su caso, tipo de industria, así como municipio de ubicación.
- VIII. Libro de registro de operaciones de limpieza y desinfección, cuando sea exigible por la normativa vigente
- a) Fecha de la aplicación.
 - b) Producto utilizado y dosis
 - c) Zonas en las que se realizan las operaciones
 - d) Identificación del responsable de la aplicación



Anexo XII Modelo de solicitud

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE			
Persona física <input type="checkbox"/>	NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido	
Persona jurídica <input type="checkbox"/>	Número de documento:		
Razón social:			
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE			
NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:	
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

DATOS DE LA SOLICITUD			
<input type="checkbox"/> ALTA	<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN	<input type="checkbox"/> BAJA	<input type="checkbox"/> INACTIVACIÓN
A) DATOS DEL TITULAR DEL TERRENO			Cumplimentar en alta/modificación
Apellidos y nombre o razón social:			NIF/CIF:
B) DATOS DE LA EXPLOTACIÓN			Cumplimentar en alta/baja/modificación/inactivación
Nombre de la finca o paraje:			Código REGA
Polígono:	Parcela:	Coordenadas geográficas: X: Y:	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
C) DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN			Cumplimentar en alta/baja/modificación/inactivación

Apellidos y nombre o razón social:		NIF:	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	e-mail:	
Nº de registro de otros establecimientos en el ámbito de RD 372/2003 (solo en gallinas ponedoras):			
D) DATOS DEL RESPONSABLE DE LOS ANIMALES			Cumplimentar en alta/modificación
Apellidos y nombre o razón social:		NIF:	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	e-mail:	
E) DATOS DEL VETERINARIO RESPONSABLE			Cumplimentar en alta/modificación
Apellidos y nombre o razón social:		NIF:	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	e-mail:	
F) DATOS DE INTEGRADORA COMERCIAL U ORGANIZACIÓN A LA QUE PERTENEZCA (solo explotaciones ganaderas)			Cumplimentar en alta/modificación (si procede)
Apellidos y nombre o razón social:		NIF:	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	e-mail:	
Apellidos y nombre presidente o responsable:			
G) DATOS DE LA EXPLOTACIÓN			Cumplimentar en alta/modificación
Especie/s animal/es:			
Tipo de explotación según clasificación del anexo III , RD 479/2004 (explotaciones ganaderas) o anexo VII del Decreto xxxx (núcleos zoológicos) :			
Clasificación zootécnica de la explotación:			
Autoconsumo (solo explotaciones ganaderas): <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		Apicultura : <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> No profesional	
Clasificación según sistema productivo (solo explotaciones ganaderas): <input type="checkbox"/> Intensivo <input type="checkbox"/> Extensivo <input type="checkbox"/> Mixto			
Clasificación según sostenibilidad (solo explotaciones ganaderas): : <input type="checkbox"/> Ecológica <input type="checkbox"/> Integrada <input type="checkbox"/> Convencional			
Clasificación según capacidad productiva (porcino):			
Capacidad máxima de la explotación:			
Clasificación según capacidad de cría (avicultura); Ecológica, Campera, en suelo o en jaulas:			
H) DATOS DEL NUEVO TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN			Cumplimentar en cambio de titular

Apellidos y nombre o razón social:		NIF:	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	e-mail:	
Nº de registro de otros establecimientos en el ámbito de RD 372/2003 (solo en gallinas ponedoras):			
I) SOLICITUD DE BAJA DE LA EXPLOTACION/SUBEXPLOTACIÓN			Cumplimentar en baja
<input type="checkbox"/> El abajo firmante solicita la baja de la explotación ganadera o núcleo zoológico indicado, o de las subexplotaciones de las siguientes especies (tachar lo que no proceda):en el Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha (debe marcarse también obligatoriamente la primera casilla de la declaración responsable)			
J) SOLICITUD DE INACTIVACIÓN DE LA EXPLOTACION/SUBEXPLOTACION			Cumplimentar en inactivación
<input type="checkbox"/> El abajo firmante solicita la inactivación de la explotación ganadera o núcleo zoológico indicado, o de las subexplotaciones de las siguientes especies (tachar lo que no proceda):en el Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha (debe marcarse también obligatoriamente la primera casilla de la declaración responsable)			

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
<p>Declaraciones responsables: La persona abajo firmante, en su propio nombre o en representación de persona interesada o entidad que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, declarando expresamente que:</p> <p><input type="checkbox"/> Son ciertos los datos consignados en la presente solicitud comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.</p> <p><input type="checkbox"/> Posee todos los permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente para la realización de la actividad ganadera, y que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la actividad ganadera.</p> <p>Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, ser objeto de sanción y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.</p> <p>Autorizaciones: AUTORIZA a este órgano gestor de la Consejería de Agricultura para que pueda proceder a la comprobación y verificación de los siguientes datos: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO: Los acreditativos de identidad del solicitante y del representante</p> <p>Todo ello en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto 33/2009, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, comprometiéndose, en caso de no autorización, a aportar la documentación pertinente.</p> <p>Documentación Además de la información antes descrita, declara aportar los siguientes documentos:</p> <p><input type="checkbox"/> NIF del solicitante (en caso de no autorizar la verificación de los datos acreditativos de identidad)</p> <p><input type="checkbox"/> Si es una Sociedad <input type="checkbox"/> Estatutos de la sociedad <input type="checkbox"/> NIF del representante (en caso de no autorizar la verificación de los datos acreditativos de identidad)</p> <p><input type="checkbox"/> Memoria descriptiva o proyecto de la explotación ganadera o núcleo zoológico</p> <p><input type="checkbox"/> Descripción del sistema de gestión de subproductos</p> <p><input type="checkbox"/> Autorización del Ayuntamiento</p>

- Justificación de la capacidad de ocupar los terrenos (escritura de propiedad o contrato de arrendamiento)
- Documento de solicitud de nombramiento de responsable sanitario (alta en una AD SG o nombramiento de veterinario responsable)
- Justificación documental de ausencia de animales en la explotación (en caso de bajas e inactivaciones)
- Otra documentación:

PAGO DE TASAS

Este procedimiento conlleva una tasa Euros.

Podrá acreditar el pago realizado:

- Electrónicamente, mediante la referencia
- Presencialmente, adjuntando copia del modelo 046, cumplimentado por la entidad bancaria.

En a de de

EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE

EL NUEVO TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN
(en caso de cambio de titular)

Fdo.:

Fdo.: